



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-51/2022

recurrente: Jesús Francisco Guerra Olvera
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Indebida afiliación

Hechos

Procedimiento Sancionador

25-septiembre-2020. El actor denunció al PRI por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin.

4-febrero-2022. El Consejo General del INE, tuvo por acreditada la infracción y, en consecuencia, sancionó al PRI.

Recurso de apelación

25-febrero-2022. El actor presentó recurso de apelación para controvertir la determinación del Consejo General del INE.

Consideraciones

Se confirma la resolución impugnada por lo siguiente:

Impedimento de los integrantes del CG del INE .	Vulneración al principio de legalidad y reglas en materia probatoria.	Supuestas omisiones en la individualización de la sanción.
No asiste la razón al actor puesto que el CG –y no sus integrantes de manera particular– es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones que se denuncian por la violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.	Es infundado , porque de la resolución combatida se advierte que la responsable no afirmó que el registro del ciudadano al partido político hubiera sido voluntario; si no por contrario la resolución no fue favorable al partido y fue sancionado, precisamente porque se acreditó la afiliación indebida.	No asiste la razón al actor , porque contrario a lo que refiere, para determinar la responsabilidad de la conducta infractora y la sanción conducente, de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE tuvo en consideración los elementos que para tal fin establecen la normativa electoral y los criterios jurisprudenciales, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación.

Conclusión: ante lo infundado e inoperante de los agravios, la resolución impugnada debe **confirmarse**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-51/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó al Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de Jesús Francisco Guerra Olvera.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Contexto y materia de la controversia	5
Tema 1. Impedimento de los integrantes del CG del INE.....	5
Planteamiento	5
Decisión.....	5
Justificación.....	6
Tema 2. Principio de legalidad y reglas en materia probatoria.....	8
Planteamiento	8
Decisión.....	9
Justificación.....	9
Tema 3. Supuestas omisiones en la individualización e imposición de la sanción	15
Planteamiento	15
Decisión.....	15
Justificación.....	16
Conclusión.....	19
VI. RESUELVE	19

GLOSARIO

Actor/ciudadano/ recurrente:	Jesús Francisco Guerra Olvera.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Fernanda Arribas Martín.

² INE/CG67/2022.

SUP-RAP-51/2022

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución controvertida:	Resolución INE/CG67/2022 del CG del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JFGO/JD29/MEX/89/2020, sobre la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de Jesús Francisco Guerra Olvera y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el actor denunció al PRI por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin.

2. Resolución del CG del INE. El cuatro de febrero de dos mil veintidós³, el CG del INE aprobó la resolución controvertida, relativa al procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia del ciudadano en contra del PRI, en la que determinó que sí se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación del actor e impuso al partido político la sanción correspondiente⁴.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero, el actor interpuso recurso de apelación a través del Sistema de Juicio en línea.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-51/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención distinta.

⁴ Consistente en multa por 623.81 UMA, equivalente a \$60,022.99 (sesenta mil veintidós pesos 99/100 M.N.).



5. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al PRI por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales del actor⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo:⁷

1. Forma. La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea⁸; en ella constan el nombre y la firma electrónica del actor, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁷ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Implementado por este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 5/2020.

los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los conceptos de agravio, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución controvertida fue emitida el cuatro de febrero y el recurrente menciona que le fue notificada el veintidós siguiente.

En ese contexto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de febrero⁹. Puesto que la demanda fue presentada en ese último día, resulta evidente que el medio de impugnación es oportuno.

3. Legitimación. El requisito señalado se satisface dado que el recurso es promovido por un ciudadano que acude por su propio derecho y sin representación alguna para controvertir la resolución mediante la cual se sancionó al PRI por la indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales¹⁰.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, ya que el actor fue quien presentó el escrito de denuncia contra el PRI por haberlo afiliado sin su consentimiento.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida; posteriormente, se estudiarán los agravios vertidos por el

⁹ Sin que se computen los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de febrero, al ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Según lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b, fracción II de la Ley de Medios.



actor agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio¹¹.

Contexto y materia de la controversia

El CG del INE determinó que el PRI incluyó en su padrón de militantes al ahora recurrente sin tener la documentación soporte con la que acredite fehacientemente la voluntad libre e individual del ciudadano para incorporarse al partido político, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

En consecuencia, impuso al PRI una sanción consistente en multa por \$60,022.99 (sesenta mil veintidós pesos 99/100 M.N.).

Tema 1. Impedimento de los integrantes del CG del INE

Planteamiento

El actor afirma que los integrantes del CG del INE se encontraban impedidos para emitir la resolución que controvierte, al existir conflicto de intereses, puesto que promovió juicios políticos en contra de diversos servidores públicos, entre ellos, los consejeros electorales¹².

Decisión

No asiste la razón al actor puesto que el CG –y no sus integrantes de manera particular– es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones relativas a la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹² El cinco de marzo de y el uno de septiembre, ambos de dos mil veintiuno.

Justificación

Contrario a las consideraciones que el actor expone, la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores sustanciados con motivo de posibles afiliaciones indebidas, como sucede en la especie, corresponde al CG del INE y no a sus integrantes de manera particular.

Esta Sala Superior ha señalado que, si un partido político afilia como militante a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y de conducirse conforme a la ley.

Por ello, si la persona denuncia a la autoridad electoral su posible afiliación a un partido político sin haberlo consentido, lo procedente es la sustanciación de un procedimiento sancionatorio seguido en contra del partido denunciado, cuya resolución compete al CG del INE.

En ese sentido, la determinación combatida es competencia del máximo órgano colegiado en materia electoral, en términos de lo establecido en la normativa electoral, cuestión que no es controvertida por el actor.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que la mera presentación de escritos de ciudadanos que soliciten juicio político en contra de los integrantes del CG del INE no actualiza hipótesis jurídica alguna prevista en la normativa electoral que les impida dar cumplimiento a las funciones que les corresponden, menos aún al órgano colegiado.

La presentación de la solicitud de juicio político no acredita una causa de impedimento, porque a fin de que los consejeros se abstengan de intervenir en la discusión, votación y aprobación de algún punto a tratar en las sesiones es necesario que se vean afectados en su imparcialidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del CG del INE, el cual contempla como causas de impedimento, las siguientes:



Artículo 25.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

*1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que **tengan interés personal**, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”*

La razón de ser de dicho precepto es garantizar la imparcialidad de los consejeros, por lo que el impedimento obedece a la conducta de estos funcionarios con relación a las partes y no a la inversa.

En esa medida, la simple presentación de los escritos en los que los ciudadanos presenten juicio político en contra de los consejeros no es un elemento manifiesto de la existencia de un sentimiento contrario a los intereses de quien los presentó, pues para ello sería indispensable que los consejeros involucrados manifiesten expresamente que esa circunstancia afecta su función como lo establece el punto 2 del artículo en cita, que dice: “*2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse*”.

Por lo que, si en el caso los funcionarios relativos no estimaron que la circunstancia que plantea el actor afectara su imparcialidad, se encontraban constreñidos a resolver la controversia sometida a su consideración.

Además, si el promovente estimaba que los funcionarios debían abstenerse del conocimiento del asunto, debió plantear la recusación correspondiente, como lo disponen los puntos 4 y 5, del precepto en análisis que señalan: “*4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe*

previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General. 5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes y los Consejeros del Poder Legislativo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Lo anterior, a fin de que hubiera sido resuelta previamente al inicio de la discusión del punto correspondiente, como lo señala el apartado 6 del numeral en comento que establece: *“6. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.”*

En mérito de lo expuesto se considera que la simple enunciación de existencia de una solicitud de juicio político o incluso la plena acreditación de éste, no puede válidamente enarbolarse como causa fundada de impedimento de los consejeros, pues para ello se requiere la demostración fehaciente de que esa circunstancia afecta su imparcialidad.

Tema 2. Principio de legalidad y reglas en materia probatoria

Planteamiento

El actor señala que se vulneró el principio de legalidad, pues considera que en la resolución controvertida la autoridad electoral afirma que fue voluntariamente afiliado al PRI, a pesar de que jamás otorgó su consentimiento para integrarse al partido político.

En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar de la indebida afiliación, el recurrente alega que la autoridad electoral indebidamente indica que



fue registrado como militante del PRI desde dos mil doce, sin que tenga prueba alguna de la supuesta inscripción ni del año en que ello ocurrió.

Por tanto, concluye, se debe modificar la resolución controvertida a fin de que se haga hincapié en que no se trató de un acto voluntario y que no ocurrió en la temporalidad que la autoridad sostiene.

Decisión

Lo alegado por el recurrente es **infundado**, porque de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable no afirmó que el registro del ciudadano al partido político hubiera sido voluntario.

Justificación

De la resolución controvertida y de las constancias que obran en autos del expediente se advierte, en primer lugar, que la responsable requirió al PRI y a la DEPPP, le proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación y desafiliación del denunciante.

Posteriormente, realizó una búsqueda en el portal del PRI¹³, en el apartado denominado “miembros afiliados” para verificar si el actor se encontraba o no registrado en las filas del partido político.

A continuación, emplazó al partido político, quien se limitó a señalar¹⁴ que no existe prueba alguna de la afiliación indebida, la cual corresponde al ciudadano que ahora desconoce su participación en el PRI; afirmación que repitió en la respuesta el emplazamiento¹⁵.

Por su parte, el ciudadano expresó¹⁶ a la responsable que la fecha del registro es incorrecta, pues: i) En dos mil nueve fue Consejero Propietario del Consejo Distrital 30 en el Estado de México y el entonces Instituto

¹³ Visible a fojas 49 a 55 del expediente.

¹⁴ Así lo hace en su escrito de respuesta al emplazamiento, ubicable a fojas 87 y 88 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 157 a 159 del expediente.

¹⁶ Visible de fojas 111 a 116 del expediente.

SUP-RAP-51/2022

Federal Electoral verificó que no fuera militante de partido político alguno; ii) la indebida inscripción al partido político corresponde al estado de México, no obstante, su domicilio desde el año dos mil diez se ha ubicado en la Ciudad de México (antes Distrito Federal).

Realizado lo anterior, la responsable hizo una nueva verificación de no reafiliación, en virtud de la cual comprobó que el denunciante fue dado de baja del padrón de militantes del PRI desde el nueve de octubre de dos mil veinte sin que se advierta una nueva afiliación.

Finalmente, procedió a elaborar la determinación controvertida, de la cual se aprecia que **resolvió expresamente sancionar al PRI en tanto quedó acreditada la infracción denunciada por el ciudadano**, consistente en haber sido afiliado por el partido sin contar con la documentación soporte que comprobara fehacientemente la voluntad del actor de pertenecer a ese instituto político; lo que a su vez implicó el uso indebido de los datos personales del actor.

Lo alegado por el recurrente es **infundado**, pues parte de una premisa equivocada al considerar que la resolución controvertida fue favorable al partido político denunciado.

Esto es así, porque en **ninguna parte** de la determinación combatida se afirma que el ciudadano se hubiera incorporado voluntariamente al PRI y menos aún que exista prueba de ello.

Por el contrario, **la resolución fue contraria al partido político denunciado**, justamente porque realizó el registro sin contar con el consentimiento expreso del actor.



Más aún, se aprecia que la responsable tuvo en consideración que **el ciudadano en todo momento manifestó jamás haber otorgado su consentimiento para ello**¹⁷.

Tan es así, que impuso al PRI una sanción económica por haber vulnerado el derecho de libre afiliación de Jesús Francisco Guerra Olvera, al registrarlo sin su voluntad en el partido político ni contar con su anuencia.

También es **infundado** lo relativo a que la responsable emitió su determinación sin tener elementos probatorios.

Esta Sala Superior ha establecido en diversas sentencias que, con respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos: 1. que existió una afiliación al partido; 2. que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁸, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

No obstante, puede ocurrir que con motivo de la sustanciación del procedimiento¹⁹ **el partido investigado reconozca** la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, pues no son objeto de prueba los hechos reconocidos²⁰.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a

¹⁷ Lo que se advierte a fojas 39 y 44 de la resolución controvertida.

¹⁸ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁹ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁰ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

SUP-RAP-51/2022

un partido es la **constancia de inscripción** respectiva, en donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, **implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.**

En tal escenario, la parte denunciante, ahora recurrente, no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación²¹.

Por ello, como lo establece la **jurisprudencia 3/2019**²², el criterio reiterado de esta Sala Superior ha sido considerar que **corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.**

De manera que, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo y se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En el caso, el PRI reconoció que el ciudadano sí fue afiliado al partido político²³, que se trata de un registro histórico, y que no pudo recabar la

²¹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

²² Jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

²³ De conformidad con el escrito de respuesta a requerimiento del INE, visible a fojas 38 a 42 del expediente.



documentación comprobatoria debido a la restricción de actividades originada por la emergencia sanitaria²⁴.

La información proporcionada por el partido político fue confirmada por la DEPPP²⁵, quien encontró el registro del ciudadano –ya cancelado– en el padrón de personas afiliadas al PRI, de acuerdo con lo siguiente:

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Entidad	Fecha de afiliación	Fecha de captura	Fecha de baja	Fecha de cancelación ²⁶
Guerra	Olvera	Jesús Francisco	México	--	--	09/10/2020	15/10/2020

Consecuentemente, como se advierte de la resolución controvertida, la responsable tuvo por demostrado que el ciudadano sí se encontró afiliado al PRI, no sólo por la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos, sino por los hallazgos de la DEPPP en los registros que lleva esa autoridad electoral.

Además, que la autoridad hizo hincapié en que **el ciudadano manifestó jamás haber otorgado su consentimiento** para ser incorporado al partido político²⁷.

Así, de la determinación cuestionada se observa que la responsable sustanció una investigación en la que se demostró la indebida afiliación, debido a que se acreditó: i) la existencia de la afiliación del ciudadano al partido político; ii) la manifestación del ciudadano de no haber otorgado su consentimiento para ello; iii) y que el PRI no presentó constancia alguna de la inscripción a sus filas.

²⁴ Así lo expresó en su escrito de respuesta, visible a fojas 62 a 65 del expediente.

²⁵ Lo que informa en correo electrónico dirigido a la UTCE, visible a fojas 31 a 32 del expediente.

²⁶ Asimismo, la DEPPP indicó que el ciudadano dejó de pertenecer al padrón de dicho partido político a partir de la fecha de baja, es decir, el nueve de octubre de dos mil veinte.

²⁷ Lo que se advierte a fojas 39 y 44 de la resolución controvertida.

SUP-RAP-51/2022

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable tuvo por vulnerado su derecho fundamental de libre afiliación, de acuerdo con el criterio reiterado de esta Sala Superior; inclusive, con independencia de que con posterioridad lo hubiera dado de baja²⁸. De ahí lo **infundado**.

Por lo que hace al argumento según el cual la autoridad usó sus alegatos para coadyuvar con el partido político denunciado, se califica de **inoperante**, al tratarse de una afirmación subjetiva y genérica debido a que el promovente de ninguna manera indica cuales fueron los argumentos que presentó a la responsable y que supuestamente fueron utilizados en su contra.

Asimismo, es **inoperante** lo alegado por el actor en cuanto a la temporalidad en la que ocurrió la conducta infractora y las supuestas probanzas que la responsable debió reunir.

Ello al quedar demostrado que se trató de una **afiliación indebida** y que el partido político denunciado no comprobó ni presentó documentación alguna que permitieran demostrar que contó con la anuencia del ciudadano.

Aunado a que, si la finalidad de las diligencias que propone es comprobar que fue inscrito al partido político sin su consentimiento, la realización de tales indagatorias a ningún fin práctico llevaría, pues servirían únicamente para comprobar la conducta infractora que, como se ha expuesto, sí fue corroborada por la responsable.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de tiempo en que ocurrió la indebida afiliación, también se considera **inoperante**.

La responsable refirió que **no se tiene fecha exacta de la afiliación**; en todo caso, que se realizó de manera previa a septiembre de dos mil doce,

²⁸ Similar criterio se ha seguido en numerosos recursos de apelación, tales como los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-426/2021 y SUP-RAP-427/2021, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-37/2022 y SUP-RAP-35/2022, entre otros.



debido a los momentos en los cuales el PRI llevó a cabo la captura de la información de sus afiliados, entre ellos el actor.

Esto es, el señalamiento de la fecha previa a la que ocurrió la conducta infractora no se debe a que la responsable hubiera aceptado las afirmaciones del PRI, sino al análisis que realizó de los registros de las bases de datos de la DEPPP en relación con la normativa aplicable, cuestión que de modo alguno fue controvertida por el actor.

Tema 3. Supuestas omisiones en la individualización e imposición de la sanción

Planteamiento

En cuanto a la sanción determinada en la resolución combatida, el actor alega que la responsable omitió sancionar al representante del partido político infractor.

Asimismo, que la resolución combatida fue incompleta pues no incluyó lo relativo al resarcimiento de los daños causados a su persona y que debió incluir previsiones para que no se repita la conducta infractora.

De igual manera, considera que el CG del INE debió dar parte a la autoridad penal competente por la falsificación de sus documentos, en lugar de absolver al partido político, como lo hizo.

Decisión

No asiste la razón al ciudadano, porque contrario a lo que refiere, para determinar la responsabilidad de la conducta infractora y la sanción conducente, de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE tuvo en consideración los elementos que para tal fin establecen la normativa electoral y los criterios jurisprudenciales, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación.

Justificación

La conducta infractora materia del procedimiento administrativo sancionador es atribuible al partido político y no a su representante, como equivocadamente pretende el actor²⁹, pues en concordancia con el criterio reiterado de Sala Superior³⁰, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, **corresponde a ese partido político la carga de probar** que el individuo expresó su voluntad de afiliarse.

Consecuentemente, son los partidos políticos quienes tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, por tanto, en caso de incumplimiento son los sujetos imputables de la conducta infractora.

Lo referente a que la resolución combatida es incompleta puesto que no estableció medidas para resarcir los daños, ni indicación alguna para evitar que se repitan las conductas infractoras, es **infundado**.

Es así, pues al individualizar la sanción, se advierte que la responsable consideró los elementos objetivos y subjetivos, tales como: tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la falta acreditada, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad de la falta, condiciones externas y reincidencia³¹.

En lo que interesa, estimó carecer de elementos objetivos para cuantificar el monto del daño provocado por la infracción del PRI, no obstante, le impuso una sanción económica de \$60,022.99 que representa un porcentaje del 0.07% de su financiamiento, a fin de **generar un efecto**

²⁹ En ese sentido lo establecido en el SUP-RAP-107/2017.

³⁰ Y obligatorio mediante la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

³¹ Todo ello en cumplimiento a lo previsto en los artículos 456 y 458, párrafo 5 de la Ley de Partidos.



inhibitorio de la conducta indebida, sin llegar a ser desproporcionada

32.

En tales circunstancias, no tiene razón el actor al señalar que el actuar de la responsable fue incompleto, pues como se ha comprobado, la resolución controvertida si contempla tanto lo relativo al daño generado por el partido político, como la determinación encaminada a desincentivar que se repita la conducta infractora.

La afirmación consistente en que la autoridad electoral debió constreñir al partido político a que le ofreciera una disculpa pública y escrita en los medios de comunicación es **inatendible**.

Es cierto que el PRI es responsable de haber afiliado indebidamente al actor y de dar un uso indebido a sus datos personales, empero, no se tiene noticia alguna en cuanto a que hubiera difundido de manera pública y escrita en los medios de comunicación lo relativo a la inscripción — indebida— del ciudadano.

Ahora bien, toda vez que las medidas reparadoras atienden a quienes se vieron afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados, su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

En el caso, si bien la infracción atribuida al partido político constituye una conducta que no está apegada a la legalidad en tanto se vulneró el derecho de libre afiliación del ciudadano, el daño que pudiera haber generado al actor no está demostrado, aunado a que la resolución constituye en sí misma una medida de reparación.

³² Y se remite al criterio establecido en el SUP-RAP-114/2009.

SUP-RAP-51/2022

Lo alegado en cuanto a que la responsable debió dar vista a la autoridad penal competente para que conociera de la supuesta falsificación de documentos es **inoperante**.

Es así, porque ni en la resolución controvertida ni en las constancias que integran el expediente se advierte que el partido político hubiera utilizado o presentado algún tipo de documentación falsificada o alterada.

Por tanto, el supuesto ilícito penal es consecuencia de una inferencia del actor que no tiene sustento alguno en las constancias del procedimiento sancionador ordinario³³. De ahí la inoperancia del alegato en cuestión.

No se debe dejar de señalar que, si el actor considera que la actuación del partido político da lugar a un ilícito penal, tiene expedito su derecho de acudir ante la autoridad penal conforme a su derecho corresponda.

Finalmente, el ciudadano solicita se revoque la resolución controvertida por la supuesta violación a preceptos constitucionales, en agravio a diversos derechos que enlista³⁴.

Lo inoperante de tales alegaciones estriba en que no presenta argumento alguno que permita desvirtuar las determinaciones de la responsable en cuanto a la indebida afiliación y uso de indebido de datos personales, ni confronta lo razonado en la resolución combatida.

De ahí la **inoperancia**.

³³ Cfr. la resolución INE/CG420/2020, en la que ocurre lo contrario, debido a que durante la sustanciación del procedimiento los denunciadores señalaron una presunta falsificación de su firma; manifestación que fue corroborada mediante el dictamen en materia de grafoscopia rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República. Motivo por el cual se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

³⁴ Son: su honra y reputación; igualdad y protección ante los tribunales y cortes de justicia, así como frente a las autoridades que emitan resoluciones, sus garantías individuales, derechos humanos y libertades fundamentales; el derecho a la no discriminación; la libertad de conciencia y de pensamiento; los derechos de la víctima del abuso del poder; los derechos a la verdad.



Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.